

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001617/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente en el **recurso de revisión RR/001617/2022-I**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **primero de agosto de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según consta en la actuación que obra agregada en autos, a partir del día hábil siguiente al de la notificación respectiva, esto es, el día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, y feneció el siete próximo, atento a que fue notificado el día primero de agosto del mismo año; cabe precisar que a la fecha de la presente certificación, la parte promovente no ha presentado promoción alguna, cuestión de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos, **resolución** aprobada por unanimidad de los miembros del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión ordinaria del **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001617/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos**; y

RESULTANDO

I. El **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública, con número de folio **170365422000001** al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

"solicito los informes mensuales de ingresos y egresos de los meses de enero a diciembre del 2021." (Sic)

Medio de Acceso a la Información: Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información el **diecisiete de marzo de mil veintidós**, mediante el sistema electrónico, el ahora recurrente interpuso el presente medio



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001617/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de impugnación, el cual se registró en la oficialía de partes de este Instituto, el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control de recepción **IMIPE/006250/2022-XI**, doliéndose en los términos siguientes:

“NO ME FUE PROPORCIONADA LA INFORMACION SOLICITADA, SOLICITO POR EL MEDIO DE LA QUEJA SEA PROPORCIONADA LA INFORMACION AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALQUITENANGO MORELOS.” (sic)

III. El dos de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el recurso de revisión citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

IV. Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001617/2022-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **once de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo por notificado al recurrente, mediante correo electrónico, respecto del acuerdo descrito. Igualmente se notificó por oficio al sujeto obligado, con acuse de recibo del **primero de febrero de la misma anualidad**.

V. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, bajo el folio **IMIPE/00684/2023-II**, el diverso sin número, suscrito por Karol Lizeth García Ocampo, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual manifiesta:

“... es de aclarar que la subsistencia de los Sindicatos es a través de CUOTAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS que de manera voluntaria otorgan los integrantes del mismo, sobre las cuales no existe obligación de transparentar, luego entonces NO TENEMOS ALGÚN PRESUPUESTO PÚBLICO, NI MUCHO MENOS UNA PARTIDA PRESUPUESTAL, lo que por CONVENIO DE CONDICIONES GENERALES RECIBIMOS GASTOS ADMINISTRATIVOS son de los cuales quedaran a disposición del Recurrente de forma física para su revisión.” (Sic)

VI. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El **diez de julio de dos mil veinticuatro**, se notificó al recurrente, mediante correo electrónico. Igualmente se notificó al sujeto obligado el acuerdo descrito, por oficio, el **once de julio del mismo año**.

VII. El diez de julio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual, se ordena notificar al recurrente por lista de estrados fijados en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, derivado que en fecha **diez de julio de dos mil**



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001617/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

veinticuatro, se recibió a través del correo electrónico lo siguiente: *“Tu mensaje no se entregó a XXXXXXXXXXXX porque la dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos” (sic).*

VIII. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a través de los estrados fijados en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo de cierre de instrucción, dictado por la Comisionada Ponente.

IX. El primero de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente dictó dentro del expediente citado al rubro, acuerdo de vista, en el que esencialmente determinó bajo el criterio de oportunidad poner a la vista de la parte recurrente las documentales allegadas por el sujeto obligado con sus anexos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de vista descrito **se le notificó a la parte recurrente** a través de estrados fijados en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el **dos de agosto de dos mil veinticuatro; vista que no fue desahogada como consta en la certificación inserta en este acuerdo.**

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 fracción II, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como en lo previsto por el Título Noveno *“De los medios de impugnación”*, del Reglamento de la Ley en cita así como en armonía con los sucesivos 8, fracción I, 9, 17, y 18, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos...” (sic).*

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H.
Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001617/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

concreto se actualiza la prevista en la **fracción VI**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, **se advierte la falta de respuesta dentro de los plazos y términos previstos por la Ley de la materia.** Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

TERCERO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El **siete de diciembre de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente expediente, otorgándole a las partes término legal para ofrecer las pruebas respectivas. Al vencimiento de dicho término, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**, realizó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, sin embargo, se recibieron documentales por parte del sujeto aquí obligado; sin perjuicio de ello y para mejor proveer, se desahogarán por su propia y especial naturaleza. Ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme al tercer párrafo del artículo 117² de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

1. En el presente considerando nos avocaremos al análisis de lo descrito en los resultandos, para estar en aptitud de determinar en definitivo, sobre el presente expediente; así tenemos que el **catorce de febrero de dos mil veintitrés** la Comisionada Ponente, decretó el cierre de instrucción, en el que se insertó la certificación del Secretario Ejecutivo de este Instituto, en torno a los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos; sin perjuicio de ello, el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través del diverso sin número, suscrito por Karol Lizeth García Ocampo, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó: *“... es de aclarar que la subsistencia de los Sindicatos es a través de CUOTAS ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS que de manera voluntaria otorgan los integrantes del mismo, sobre las cuales no existe obligación de transparentar, luego entonces NO TENEMOS ALGÚN PRESUPUESTO PÚBLICO, NI MUCHO MENOS UNA PARTIDA PRESUPUESTAL, lo que por CONVENIO DE CONDICIONES GENERALES RECIBIMOS GASTOS ADMINISTRATIVOS son de los cuales quedaran a disposición del Recurrente de forma física para su revisión.” (Sic)*

¹ **Artículo 76.** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

² **Artículo 117.** ...

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001617/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Ahora bien, a efecto de que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo solicitado en contraste con la información allegada a este Instituto por el sujeto obligado y para mejor proveer, el **primero de agosto de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó un acuerdo, en el que esencialmente determinó bajo el criterio de oportunidad, poner a la vista de la parte recurrente las diversas documentales allegadas por el sujeto obligado.

El acuerdo de vista descrito **se le notificó a la parte recurrente** a través de la lista de estrados fijados en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el **dos de agosto de dos mil veinticuatro**; sin perjuicio de ello, la vista no fue desahogada en el término concedido para ello y a la fecha en la que se aprueba la presente resolución, como se advierte de la certificación que antecede al presente fallo, no se cuenta con alguna documental en la que se viertan manifestaciones por parte de la persona recurrente.

De un ejercicio de análisis global a las actuaciones que constan en las actas integrantes del presente expediente, es evidente que la parte recurrente no se pronunció respecto al fondo de la vista, esto es, no manifestó ninguna oposición a la información proporcionada por el sujeto obligado, en ese sentido, guarda silencio, por lo que con ello, se advierte una manifestación tácita de su aceptación, máxime que fue apercebida de que para el caso de no pronunciarse en términos de la vista descrita, se le tendría por conforme con la citada información, determinándose lo conducente.

Ahora bien, toda vez que no existen manifestaciones emitidas por la parte recurrente como actualización de su inconformidad, en torno a la información puesta a la vista bajo el criterio de oportunidad, se considera como consentida de manera tácita, por lo cual se estima que no subsisten puntos pendientes de análisis ni cuestiones por estudiar en la presente resolución; ello con fundamento en lo establecido en el ordinal 50³ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, cuerpo normativo que aplica de manera supletoria, a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme a lo ordenado en el ya citado, tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y atento a la aplicación por analogía de la tesis cuyos datos de identificación, rubro, contenido, y precedentes se transcriben a continuación:

Registro digital: 219095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Tipo: Aislada.

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional **es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos** en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. **Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre**

³ Artículo 50. Los actos administrativos serán nulos absoluta o relativamente, cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos señalados por la Ley, de manera que las partes queden sin defensa o cuando en ellos se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine. **La nulidad no puede ser invocada por la parte que haya dado lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.**



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001617/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo **dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término** sin presentar la demanda, **esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto**. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

De igual forma, la manera de proceder es consistente con el Criterio Interpretativo número SO/001/2020 que, por reiteración, en la segunda época y en materia de Acceso a la Información Pública, emitió para sujetos obligados, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que aplica también por analogía.

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. Si en su recurso de revisión, **la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas**, por ende, **no deben formar parte del estudio** de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

No debe perderse de vista que desde una interpretación pragmática de las distintas normas que regulan el recurso de revisión, como medio de defensa para garantizar el derecho de acceso a la información, la utilidad práctica del recurso en cita, consiste en allegar de información a quien recurre; desde el punto de vista teleológico, esto es, desde los fines que persigue la normativa del medio de impugnación que nos ocupa, este tiene por objeto establecer un medio de defensa en el que se analice la conducta del sujeto obligado para determinar si garantizó o no el derecho de acceso a la información y para ello, dota de una secuela procesal a observar hasta su total conclusión; empero, sí quien recurre manifiesta aún de forma tácita su conformidad con la información entregada, el recurso de



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001617/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

revisión cumplió su utilidad práctica y el proceso alcanzó el objeto para el que fue erigido en derecho; en atención a ello, el asunto que nos ocupa no puede correr otra suerte, más que sobreseerse, toda vez que el impetrante manifestó tácitamente su conformidad con la información proporcionada y por tanto, alcanzó el objeto perseguido en el recurso de revisión.

Bajo esa inteligencia, toda vez que no subsisten puntos pendientes de estudio, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual lo procedente es decretar su sobreseimiento, ello de conformidad lo establecido en el artículo 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;...” (Sic)

De igual forma, al no realizar manifestación alguna, se tiene que la parte recurrente ha renunciado tácitamente a su derecho para continuar con la secuencia procesal y por tanto, el procedimiento debe finalizarse, atento a lo dispuesto por la fracción III, del ordinal 61, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la secuela procesal del recurso de revisión, en términos del tercer párrafo del numeral 117 de la Ley de la Materia, que literalmente establece:

“Artículo 61. Pondrá fin al procedimiento administrativo:

(...)

III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;...”

Lo anterior, en consonancia además con las disposiciones legales establecidas por la rama del derecho que ha sentado las bases de las otras formas de clasificación en la ciencia jurídica, esto es, por el Derecho Civil, particularmente en lo establecido en la fracción IV del artículo 251 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual para mejor proveer se inserta a la letra:

“Artículo 251. Desistimiento de la demanda, de la instancia y de la pretensión. En el desistimiento de la demanda o de la pretensión se tendrá en cuenta:

(...)

IV.- El desistimiento de la demanda o de la pretensión por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguirse la acción”

Desde otra perspectiva, es factible decretar el sobreseimiento, dado que el recurso de revisión se apertura a solicitud de la parte interesada, esto es, por quien recurre y en el particular, manifestó tácitamente su conformidad con la información puesta a la vista, en consecuencia, no existen puntos pendientes de estudio o análisis y por tanto el recurso cumplió su eficacia procesal y su utilidad práctica; además dicha manifestación tácita implica que la parte recurrente ha mostrado desinterés en continuar la secuela procesal;



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001617/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

básicamente con esa conducta renuncia a una vía que empezó a ejecutar y manifiesta la voluntad de abandonar el ejercicio de su derecho, lo que se traduce, en no querer ya continuar con la realización de cualquier acto o trámite del procedimiento iniciado; en congruencia, el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, por tanto procede el sobreseimiento.

Luego, al margen de que en el caso concreto, la persona recurrente se dolió de la falta de respuesta, por lo que se actualizó la fracción VI del ordinal 118 de la Ley de la materia, se advierte que el acto fue modificado por el sujeto obligado, como quedó descrito en el resultando marcado con el número cinco romano, al remitir las documentales descritas; así como por la parte recurrente, al manifestar tácitamente su consentimiento con la información proporcionada, por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento.

2. No pasa inadvertido que al admitirse el recurso, se actualizó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, cuestión que de igual forma se dejó patente en el Considerando Segundo de la presente determinación, al estudiar la procedencia y precisión del acto impugnado; sin embargo, su análisis en este momento procesal resultaría ocioso, máxime que conforme al estudio metódico de los puntos que anteceden, en este Considerando Cuarto, el sujeto obligado modificó el acto materia de impugnación; lo anterior no es óbice para precisar, al Titular de la Unidad de Transparencia que su función es primordial dado que se trata del servidor público que tiene como facultades, conforme a las fracciones II, y IV, del ordinal 27⁴ de la Ley de la materia, tramitar las solicitudes de acceso a la información al interior de las áreas administrativas que integran orgánicamente al sujeto obligado y que en todo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 103⁵ de la citada Ley tiene la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información y toda vez que debe conducirse bajo el principio de profesionalismo, atento a lo dispuesto por la fracción XIV, del ordinal 11⁶ de la Ley de referencia, se le requiere para que atienda las diversas solicitudes de acceso a la información presentadas por los ciudadanos, en los términos y parámetros contemplados por la Ley de la materia, **en el entendido que no hacerlo, supone sin mayor análisis, la flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública; en todo caso, debe gestionar al interior del sujeto**

⁴ **Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

⁵ **Artículo 103...**

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

⁶ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...

(...)

XIV. **Profesionalismo.-** Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001617/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

obligado las diligencias pertinentes ante las áreas administrativas que conforme a sus facultades, competencias y funciones tengan o deban tener la información solicitada y que por tanto, como efecto reflejo, pueden pronunciarse, realizar manifestaciones, y dilucidar las aclaraciones pertinentes, **para que a su vez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentre en condiciones de remitir a este Instituto, las documentales que así lo acrediten**, debido a que es el servidor público facultado expresamente por la Ley de la materia para atender en un primer momento, los requerimientos de este Instituto; **de otra manera, retrasa de forma indebida y dolosa el procedimiento del recurso de revisión, cuestión que trae aparejada una sanción.**

Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversos casos respecto a la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos sobre el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, por lo que resulta pertinente citar el siguiente:

Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas: Sentencia de 19 de septiembre 2006. Párrafo 165.

165. La Corte considera que el Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información.

En ese sentido, al margen del estudio de fondo es procedente hacer un llamamiento irrestricto a quien se ostente actualmente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda de manera puntual, dentro de los términos y parámetros legales, los diversas solicitudes de acceso a la información pública.

3. Bajo esa línea de razonamiento, se advierte lo siguiente:

a. Se cuenta con el consentimiento tácito de la parte recurrente en torno a la información puesta a la vista por este Instituto y allegada por el sujeto obligado.

b. Dado que la información puesta a la vista bajo el criterio de oportunidad, se entiende tácitamente consentida, no se encuentran puntos pendientes de análisis o estudio.

c. La aceptación tácita conlleva que el impetrante alcanzó el objeto perseguido en el recurso de revisión.

d. La referida aceptación tácita implica que el recurso de revisión, como medio de defensa, cumplió la utilidad práctica, consistente en dotar de información a quien recurre.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H.
Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001617/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

e. La citada aceptación tácita comprende el cumplimiento desde el punto de vista teleológico, de los fines que persigue el recurso de revisión, cuyo objeto es dotar de una vía o secuela procesal, en la que, al concluir, se entrega la información que resulta de interés de la recurrente.

f. La multicitada aceptación tácita involucra una declaración de la parte recurrente en torno a la falta de interés para continuar la secuela procesal, así como la realización de cualquier trámite del procedimiento iniciado, abandonando el ejercicio de ese derecho.

g. La citada expresión tácita por parte de la recurrente, implica el desistimiento del presente recurso de revisión por alcanzar el objeto perseguido en el mismo, dado que el medio de defensa cumplió su utilidad práctica, atento a que se cumplió el objeto y fin para el que fue creado el recurso de revisión, y porque ha declarado tácitamente su falta de interés para continuar con los trámites inherentes a la secuela procesal.

h. En las condiciones expuestas, la consecuencia legal inmediata, lógica y congruente, es el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, por unanimidad, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente hacer un llamamiento irrestricto a quien se ostente actualmente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, atienda las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos y términos previstos en la Ley de la materia, en el entendido que no hacerlo, implica una flagrante violación al derecho de acceso a la información y ello implica la imposición de una sanción.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y a la parte recurrente, a través de los estrados fijados en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H.
Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001617/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN MEDICINA FAMILIAR
ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Redacto: MGV.

